

**SENTENCIAS DEL ÁREA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL
Y
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

CASO 1-A

VIA PREVIA

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 28° inciso 2 de la ley N° 23506, no se exige el agotamiento de la vía previa porque la agresión podría convertirse en irreparable, dada la naturaleza temporal del trabajo de las actoras.

Con la finalidad de no legitimar una ilegalidad que vulnera los derechos fundamentales de una persona, primó el valor Justicia antes que el valor Seguridad Jurídica.

EXPEDIENTE N° 97-0038

Huancavelica, nueve de diciembre de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento cincuenta y cinco; oído los informes orales; por los fundamentos de la resolución materia de grado; y, **CONSIDERANDO** Además: Que en hechos como en el que nos ocupa, donde la materia de controversia, versa sobre la violación del derecho constitucional de la libertad de trabajo, se debe preferir la justicia antes que la seguridad jurídica, con la finalidad de no legitimar una ilegalidad que daña a una persona; y es que en definitiva, el sistema jurídico carecería de justificación, si su fin último no fuera

buscar la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona; siendo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad el fin supremo de la sociedad y del Estado, como así lo establece el artículo uno de nuestra Constitución; Que, en cuanto a la excepción de caducidad deducida por la parte demandada mediante el segundo otro sí digo, del escrito de fojas dieciséis y siguientes a los fundamentos que sobre el particular contiene la resolución venida en grado de apelación, debemos agregar que, no existe prueba alguna que acredite que la resolución número cero cero noventa-noventa y siete-COUNH haya sido puesta en conocimiento de las actoras en la fecha de su emisión, esto es, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, para sostener que de esta fecha al día de la interposición de la acción que nos ocupa este derecho haya caducado; sobre el particular, estando a las cartas número cero treinta-noventa y siete-OGAL-P-UNH y número cero treinta y uno-noventa y siete-OGAL-P-UNH ambas de fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y siete y que corren a fojas cincuenta y cincuenta y uno, las mismas remitidas a las dos actoras, mediante las cuales el Asesor Legal de la Universidad Nacional de Huancavelica, les hace saber que la resolución número cero cero noventa-noventa y siete-COUNH ha modificado el artículo primero de la resolución número cero cero sesenta y cinco-noventa y siete-COUNH por lo que los contratos suscritos en virtud de esta última resolución son nulos y les invita a firmar un nuevo contrato; siendo así, es de deducir que las actoras tomaron conocimiento de la resolución cero cero noventa-noventa y siete-COUNH recién el dos de setiembre de mil novecientos noventa y siete; por lo que el derecho de los demandantes para accionar no ha caducado; Que, asimismo, a los fundamentos que resultan de la sentencia materia de reexamen en cuanto al fondo del asunto, también es de agregar que, la resolución número cero cero sesenta y cinco-noventa y siete-COUNH de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete que en autos corre a fojas treinta y cinco, en virtud de la cual se suscribieron los respectivos contratos laborales con las demandantes, como así lo reconoce la parte demandada en su escrito de absolución de fojas ciento dieciséis y siguientes, donde además, se dice que dichos contratos fueron destruidos por orden del representante legal de la Universidad Nacional de Huancavelica, tiene plena vigencia, en razón de que la resolución número cero cero noventa-noventa y siete-COUNH, que modifica el fondo de la Resolución número cero cero sesenta y cinco-noventa y siete-COUNH resulta arbitrario e ilegal, y el argu-

mento de la demandada, en el sentido que solamente han corregido un error material, no es correcto; por lo tanto el acto de disminuir a cinco horas la labor de la actora Cristina Djukanovich Barra como Jefe de Práctica a tiempo parcial en aplicación de la resolución número cero ciento cincuenta y seis-noventa y siete-COUNH de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete que corre a fojas cuarenta y cuatro de autos, resulta ser una agresión a su derecho a la libertad de trabajo, máxime, que dicha resolución no se ha cristalizado con contrato alguno; Que, en cuanto al cese de su labor a la demandante Idalina Arge Palacios, también resulta ilegal e injusta; pues, si bien, esta actora con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete firmó un nuevo contrato con vigencia del primero de abril de mil novecientos noventa y siete hasta la culminación del Primer Semestre Académico de mil novecientos noventa y siete y que corre a fojas ciento doce, es de entender que lo firmó al verse presionada, coaccionada y al verse en inferioridad de condiciones ante el representante de la Universidad Nacional de Huancavelica; puesto que, su anterior contrato suscrito a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y siete hasta la culminación del concurso público de docentes sin extender al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento de la Resolución número cero cero sesenta y cinco-noventa y siete- COUNH, fue destruido por orden del representante legal de la Universidad Nacional de Huancavelica Licenciado Carlos Galarza Zavaleta, quien así, lo reconoce al contestar la demanda por escrito de fojas ciento dieciséis y siguientes; Que, siendo así, teniendo en cuenta que debe primar el valor justicia, la resolución apelada debe ser confirmada sin tener en cuenta, la exigibilidad de agotamiento de la vía previa, la agresión podría convertirse en irreparable; finalmente, vía integración se debe ordenar que la demandada por intermedio de su representante legal, por la arbitrariedad incurrida, esto es, afectándose los derechos al trabajo de las demandantes, debe abonar las remuneraciones que han dejado de percibir; en consecuencia, estando a lo expuesto: **CONFIRMARON** en todos sus extremos la sentencia dictada por el señor Juez Provisional del Juzgado Mixto del Cercado doctor Carlos Emilio Sánchez Mori, su fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, que en autos corre a fojas ciento treinta y uno y siguiente; e integrando la misma: **ORDENARON** que la parte demandada abone a Cristina Djukanovich Barba e Idalina Arge Palacios las remuneraciones dejadas

de percibir desde la fecha en que se produjo la agresión hasta la fecha en que se dé cumplimiento la presente sentencia de vista, de acuerdo a la situación personal de cada una de las afectadas; **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia de vista se publique en el Diario Oficial «El Peruano» por el término de ley; en los Autos seguidos por doña Cristina Djukanovich Barba e Idalina Arge Palacios con Carlos Galarza Zavaleta, Presidente de la comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Huancavelica, sobre acción de amparo; y los **DEVOLVIERON** . Vocal ponente doctor Sánchez Arroyo.

SS.

ALVARADO ROMERO.

SANCHEZ ARROYO.

VALDEZ SALCEDO.

CASO 2-A

INAPLICACIÓN DE ORDEN DE PAGO

Se declara la inaplicación de la orden de pago N° 001-MIM-96 por haber sido emitida en base a un edicto que no se encontraba vigente, pues de acuerdo al artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 23853 los edictos de las Municipalidades Distritales requieren de la ratificación del Concejo Provincial para su vigencia, requisito que no se ha cumplido en el presente caso.

EXPEDIENTE N° 617-96

RESOLUCIÓN N° 12

Moyobamba, cinco de marzo de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior a fojas veintiocho; y **CONSIDERANDO**, además : que de los términos de la Hoja Técnica de la Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, que fotocopiada que corre a fojas dieciséis y del contrato de Ejecución de Obras a suma alzada corriente a fojas cuarenta y siete, se establece que la empresa Luis Centeno Sociedad Anónima,

Contratistas Generales, es la encargada de ejecutar la Obra de tendido de Redes Eléctricas Aéreas de Distribución primaria en el Distrito de Morales, teniendo como propietario de la misma a los pobladores del referido Distrito; Que, se desprende del Cuadro estimado de costos haberse previsto como componente del total de costos directos del Proyecto de Electrificación, la suma de quinientos diecisiete mil seiscientos treinta y tres Nuevos Soles veintidós céntimos para el Rubro de Derechos que comprende a su vez, el aporte por Redes existentes y Medidores e Instalaciones, sin que se hubiera considerado otro pago para el concesionario, entiéndase Electro Oriente Sociedad Anónima, ni para el Concejo Distrital de Morales, ya sea por derechos de instalación de medidores, que resulta excluido por mérito de la estipulación contenida en la cláusula vigésimo segunda de dicho contrato no posibilita que el contratista de la obra subrogue al comitente, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el artículo ciento diecinueve inciso c) del Código Tributario para efectos de la suspensión del procedimiento coactivo, que resulta procedente; Que, la empresa demandante en su escrito corriente a fojas veinticuatro, expresa que interpone la acción de amparo con la finalidad que se declare sin efecto legal la Orden de pago número cero cero uno-MDM- noventa y seis su fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis la cual sostiene se emitió basándose en un Informe Técnico de acotación sobre derechos tributarios, a ser cobrados por la Municipalidad Distrital de Morales por concepto de instalación de postes; Que, se desprende que la acotación se lleva a efecto al haberse aprobado en sesión Ordinaria del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis celebrada por la Comuna de Morales el edicto número cero cero uno-MDM-noventa y seis en el cual se comprende el ítem cero.uno.cero dos: Derechos por concepto de Autorización para la colocación de postes y madera o concreto para redes aéreas, que deben ser pagados por la Empresa Contratista; Que, el Edicto antes citado no resulta procedente, ni puede estar en vigencia por cuanto no se acredita en autos haberse cumplido con la formalidad requerida en el artículo noventa y cuatro de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número veintitrés mil ochocientos cincuenta y tres, que dice: que, aparte de ser aprobado por mayoría de Concejales, el Edicto aprobado sobre contribuciones, arbitrios, derechos y licencias, está sujeto a una ratificación y aprobación por arte del Concejo Provincial existiendo jurisprudencia de la Corte Suprema en

tal sentido recaída en el expediente número cuatrocientos setenta y siete-noventa y tres-Lima y manteniendo vigencia tal dispositivo en la medida que el Decreto Legislativo número setecientos setenta y seis que aprueba el texto de la Ley número veintitrés mil ochocientos cincuenta y tres referidas a las potestades tributarias a las Municipalidades, manteniéndose vigente el artículo noventa y cuatro de dicha Ley así como sus alcances; por tanto la orden de pago número cero cero uno-MDM-noventa y seis de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis por ser contraria a Los principios Constitucionales y a la ley Orgánica de Municipalidades es nula de pleno derecho, e inaplicable para la recurrente; a que acciones como la presente están expeditas contra los actos violatorios en que incurra cualquier autoridad, funcionario o persona, ya sea vulnerando o amenazando los derechos reconocidos por la Constitución y a que se contrae el artículo doscientos inciso segundo de la Carta Política; Que, al expedir la sala Mixta el auto del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete recaído en el cuaderno de Suspensión del Acto reclamado, derivado de la presente Acción de Amparo no tuvo el Colegiado por qué entrar a revisar la forma de dicha Acción de Amparo, lo que recién se ha efectuado; por estos fundamentos: **CONFIRMARON** la Sentencia de fojas setenta y cuatro, su fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que declara fundada en parte la acción de amparo y ordena se levante la medida cautelar recaída en bienes de la accionante e infundada la propia demanda en el extremo dirigida contra la Comisión de Administración de la Municipalidad Distrital de Morales; **INTEGRARON** la sentencia **ORDENANDO** se levante la medida cautelar recaída en los bienes de la accionante y sobre los fondos mantenidos en Cuentas Bancarias de la citada accionante; y los devolvieron; en los seguidos por la Empresa Luis Centeno Sociedad Anónima, Contratistas Generales contra la Municipalidad Distrital de Morales y otros.- Vocal Ponente: Señor De la Roca Rivera.

SS.

VILLACORTA V.

LONGARAY B.

DE LA ROCA R.

CASO 3-A

DEBIDO PROCESO

Los colegios profesionales al imponer sanciones a sus miembros deben regirse por sus estatutos y no por reglamentos.

La sanción disciplinaria de inhabilitación por seis meses en el ejercicio profesional a un miembro que no ha sufragado en las elecciones para renovación de Consejo Directivo, atenta contra el derecho de la libertad de trabajo.

Se considera además, que la imposición de una multa sin que previamente sea notificada atenta contra el derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

EXPEDIENTE N° 97 - 97

RESOLUCION N° 16

Abancay, uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete

VISTOS; Interviniendo como Vocal Ponente el señor Vilcanqui Capaquira, de conformidad en parte con el dictamen del Fiscal Superior de fojas ciento diez; y **CONSIDERANDO : Primero:** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20° de la Constitución del Estado, los colegios profesionales como lo es el Colegio de Abogados de Apurímac, son instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público, en consecuencia su institucionalidad se rige por sus estatutos. **Segundo:** Que, es materia de acción de amparo, la resolución número cero uno-noventa y siete del Colegio de Abogados de Apurímac que obra a fojas tres y cuatro en copias, por la que se impone sanción disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio profesional y con multa de cincuenta Nuevos Soles a los Abogados que no han sufragado en las elecciones para la renovación del Consejo Directivo realizado el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, entre ellos el accionante Antonio Valverde Casaverde, hecho considerado por el actor como violatorio de sus derechos constitucionales de derecho de defensa y la observancia del debido proceso. **Tercero:** Que, estando al primer Considerando de la presente sentencia,

para la imposición de las sanciones a los agremiados, el colegio profesional emplazado debía regirse por los estatutos de la referida institución, en el caso de autos, la sanción impuesta se ha ejecutado en aplicación del Reglamento Normativo para el Proceso Electoral del Consejo Directivo que en copia obra a fojas treinta y cuatro, el mismo que no aparece haber sido aprobado por todos los agremiados sino únicamente por el Comité Electoral, por tanto de aplicación para el proceso electoral, pero de ningún modo puede rebasar los alcances de los Estatutos del Colegio, que en el curso del proceso, no han sido presentados, por ninguna de las partes. **Cuarto:** Que, además de lo expuesto, se tiene que la sanción impuesta a los miembros de la orden constituyen dos sanciones, pues se inhabilita y se impone una multa, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 2, inciso 15 de la Constitución del Estado, pues atenta contra el derecho a la libertad de trabajo en lo que se refiere a la suspensión, pero además se obliga a los sancionados a una multa sin que previamente sean notificados antes de la expedición de la resolución impugnada de fojas tres, atentando de esta forma contra los derechos del debido proceso, a que se refieren los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución del Estado, por consiguiente es amparable la acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 10 de la ley 23506; y por los propios fundamentos de la recurrida, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas setenta y tres a setenta y seis, su fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y siete, por la que el Juez Mixto del Cercado falla declarando fundada la demandada de acción de amparo de fojas cinco interpuesta por Antonio Augusto Valverde Casaverde en contra del Ilustre Colegio de Abogados de Apurímac, representado por su Decano el doctor Víctor Andagua Sarmiento; **REVOCARON** en el extremo de la propia sentencia que deja sin efecto la resolución número cero uno-noventa y siete del Ilustre Colegio de Abogados de Apurímac, su fecha trece de junio de mil novecientos noventa y siete, el mismo que **REFORMÁNDOLO, DECLARARON** inaplicable al actor la indicada resolución ; y **DISPUSIERON** se repongan las cosas al estado anterior de la violación de los derechos constitucionales amparados; Y con lo demás que contiene.

SS.

VILCANQUI CAPAQUIRA.

ALARCON ALTAMIRANO.

NIÑO DE GUZMAN FEIJOO.

CASO 4-A

CESE POR CAUSAL DE EXCEDENCIA

El cese del actor no tiene validez toda vez que la Municipalidad Provincial de Aymaraes aplicó indebidamente la ley N° 26093, que permite cesar por causal de excedencia al personal que no califique en el proceso de evaluación, al comprobarse que dicho proceso no había sido previsto en la ley de presupuesto correspondiente al año en que se implementaron dichas medidas sino en una la ley de Presupuesto que ya no tenía vigencia.

EXPEDIENTE N° 50 - 97

RESOLUCION N° 08

Abancay, veinte de agosto de mil
novecientos noventa y siete

VISTOS; interviniendo como Vocal Ponente el señor Alarcón Altamirano, con lo expuesto por el Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento treinta y nueve; y **CONSIDERANDO**: Que el Decreto Ley 26093 estableció la evaluación semestral en los Ministerios e Instituciones Públicas Descentralizadas, facultando a los titulares de dichas entidades el cese por excedencia de los trabajadores que no aprueben dicha evaluación; Que, por Ley 26553 - Ley de Presupuesto para el año mil novecientos noventa y seis- en su octava disposición transitoria y final incluyó dentro de los alcances de Decreto Ley 26093 a los organismos comprendidos en el volumen tres, del artículo cuarto de la citada Ley, que en este caso vienen a ser las Municipalidades; teniendo en cuenta que la Ley acotada por mandato del artículo 77 de la Constitución del Estado tiene vigencia anual por ser Ley de Presupuesto del año mil novecientos noventa y seis, su vigencia ha fenecido al término del citado año; en el caso de autos, se ha cesado por causal de excedencia al actor, servidor de la Municipalidad Provincial de Aymaraes al amparo de los dispositivos acotados, el veinticuatro de enero del presente año mediante la Resolución Municipal número cero cero dos-noventa y siete-A-MPA, aplicándose indebidamente disposiciones legales sin vigencia, transgrediendo el derecho a la libertad de trabajo, así como el debido proceso; por lo que **CONFIRMARON** la

sentencia apelada de fojas ciento once, su fecha seis de junio del presente año, por la cual el Juez Mixto de Aymaraes doctor Idelfonso Huanca Ccuno falla declarando fundada la demanda sobre acción de amparo interpuesta por Eduardo Pérez Vivanco contra el burgomaestre de Aymaraes señor Diego Genaro Dongo Miranda -sobre la Resolución Municipal cero cero-dos-noventa y siete, su fecha veinticuatro de enero último, por el cual cesa al trabajador reclamante- y ordena la reposición en su centro de trabajo a Eduardo Perez Vivanco en el mismo cargo que venía desempeñándose así como ordena el abono de los haberes dejados de percibir; y consentida que sea la presente resolución **DISPUSIERON** se publique conforme a ley.

SS.

VILCANQUI CAPQUIRA.

ALARCON ALTAMIRANO.

NIÑO DE GUZMAN FEIJOO.

CASO 5-A

DEBIDO PROCESO

En aplicación del artículo 110° del Texto Único de Procedimientos Administrativos, Decreto Supremo N° 002-94-JUS, la nulidad de una resolución debe ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió la resolución, facultad que prescribe a los 6 meses contados a partir de la fecha en que la resolución haya quedado consentida.

OBSERVACIÓN: *Se deja a salvo la posibilidad de impugnar la Resolución cuestionada, en base al artículo 112° del Texto Unico de Procedimientos Administrativos que otorga al Estado la facultad de impugnar judicialmente las resoluciones que infringen la ley en agravio del interés público.*

EXPEDIENTE N° 11-96

Sec. Cruz Edwin Manrique R.

Sentencia expedida en los seguidos por Camilo Enrique Castillejo Urbano, contra el Concejo Distrital de Succha representado por su alcalde Julio Estefar Milla Evangelista, sobre acción de amparo en proceso especial

RESOLUCION N° 04

Aija, veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis

VISTOS; Resulta de autos que de fojas catorce a diecisiete don Camilo Enrique Castillejo Urbano, interpone una Acción de Amparo dirigiéndola contra el Concejo Distrital de Succha, representado por su Alcalde Julio Estefar Milla Evangelista, por violación del Derecho a la Libertad de Trabajo y el Derecho a la Estabilidad Laboral, con la finalidad de que se ordene su reincorporación a su puesto habitual de trabajo como Secretario del Concejo Distrital de Succha, fundándose en que ingresó a trabajar al servicio del Concejo Distrital de Succha en su condición de Secretario en el mes de octubre del año de mil novecientos setenta y cuatro como contratado hasta el mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete en que se interrumpió su relación laboral; en el mes de julio de mil novecientos ochenta y uno se reincorporó al servicio al resultar ganador del concurso convocado para la provisión de la plaza, laborando hasta el mes de diciembre del año indicado en el que se retiró; posteriormente ingresó a la carrera administrativa, también mediante concurso y en virtud a la Resolución número cero uno-ochenta y ocho-CDS, conforme se advierte a fojas dos, que aprobó su contrato como Secretario del Concejo Municipal Distrital de Succha, desde entonces continuó laborando en forma permanente e ininterrumpida al servicio del referido Concejo y en el mes de mayo de mil novecientos noventa y uno se le incorporó definitivamente a la carrera administrativa mediante nombramiento como titular en el cargo de Secretario con el carácter de estable según Resolución Municipal número cero-uno-noventa y uno-CDS, documento corriente en autos a fojas tres; pero sin embargo el Alcalde demandado en forma arbitraria expidió la Resolución Municipal número cero uno-noventa y seis-MDS/A de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas cuatro, dejando sin efecto su resolución de nombramiento, cesándole y despidiéndole del trabajo, violando su derecho constitucional al Trabajo y a la Estabilidad Laboral, por lo que oportunamente interpuso recurso de Reconsideración iniciando el trámite en la Vía Administrativa hasta su agotamiento con la expedición de la Resolución o Decreto de Alcaldía Provincial, cuyo documento obra a fojas ocho que reconsideraba su nombramiento en la plaza que le correspondía como secretario, pero

pese a ello el demandado se negó a ejecutarlo, y otros fundamentos jurídicos más; admitido a instancia por resolución de fojas dieciocho de fecha dos de mayo del año en curso, corrido traslado al demandado, es absuelto por éste en el término de ley contradiciéndola, manifestando que el recurso de Acción de Amparo es ilegal por estar fuera de los alcances de los dispositivos prescritos por la Constitución Política del Estado y demás normas que no permiten que el accionante ex-servidor del Municipio tenga derecho a seguir laborando en el cargo que desempeñaba y que su incorporación no puede ser admisible, por lo que la Resolución número cero uno-noventa y seis-MDS/A, de fecha veintinueve de enero del presente año, mediante el cual le cesa del cargo ha sido por acuerdo del Cuerpo Edil actual de dicho Concejo llevado a cabo el veinticinco de enero del año en curso y que no existiendo inconstitucionalidad, la Acción de Amparo debe ser declarada infundada; Que, siendo el estado del presente proceso el de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, las acciones de garantía proceden en los casos en que se violan o amenazan los derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio, conforme establece el artículo segundo de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, modificado por la Ley número veinticinco mil trescientos noventa y ocho; **Segundo:** Que, aún más el inciso segundo de artículo doscientos de la Constitución Política del Estado vigente, establece que son garantías constitucionales la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución; **Tercero:** Que en el presente caso el actor demanda porque el Alcalde del Concejo Distrital de Succha Julio Estefar Milla Evangelista, mediante Resolución Municipal número cero uno-noventa y seis-MDS/A de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, deja sin efecto la Resolución de Nombramiento del actor y cesándolo o despidiéndolo del trabajo, violando así los derechos constitucionales al trabajo y estabilidad laboral; **Cuarto:** Que, del análisis de lo actuado se ha establecido que el actor fue nombrado en el cargo de Secretario del Concejo demandado mediante Resolución Municipal número cero uno-noventa y uno-MDS, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, sin embargo mediante Resolución Municipal número cero uno-noventa y seis-M.D.S./A emanada de la misma autoridad que la anterior resolución mencionada, deja sin efecto el nombramiento del actor, basándose en que

según el Decreto Legislativo número quinientos cincuenta y seis «Ley de Presupuesto de la República para mil novecientos noventa» y Ley número veinticinco mil trescientos tres, artículo setenta y setentiocho inciso A, prohíben efectuar nombramientos del personal en los Organismos Descentralizados Autónomos que reciben transferencia del Tesoro Público, en los Organismos de Gobierno Central e Instituciones Públicas; sin embargo si bien es cierto las normas precitadas contienen la prohibición referida, pero lo es también que de conformidad a lo previsto por el artículo ciento diez del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, dispone que, la nulidad de una Resolución Administrativa por causal enumerada en el artículo cuarenta y tres del mismo cuerpo legal, deberá ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió la resolución que se anula, y esta facultad de anular prescribe a los seis meses contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas; **Quinto:** Que, en el caso de autos, si bien es cierto que puede haberse incurrido en causal de nulidad al nombrarse al actor mediante Resolución Municipal ya en ese entonces prohibidos los nombramientos para el caso del actor, pero lo es también que no ha sido declarada la Nulidad por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió la resolución anulada; más aún se ha dejado sin efecto o anulado habiendo ya prescrito el plazo para efectuarlo desde su emisión el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, recién el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, esto es, después de cinco años; lo que infringe el derecho constitucional del debido proceso y consecuentemente los derechos constitucionales del trabajo consagrados en los artículos segundo inciso quince, y veintidós, veintisiete y cuarenta de la Constitución Política del Estado en el artículo ciento doce del Texto Unico Ordenado de Procedimientos Administrativos. Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos treinta y dos de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, modificado por Ley número veinticinco mil trescientos noventa y ocho, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación; **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas catorce a diecisiete, en consecuencia sin efecto para el actor la Resolución Municipal número cero uno-noventa y seis-M.D.S./A de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis que anula la resolución municipal número cero uno-noventa y uno-C.D.S. de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno; consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia, publíquese en el diario oficial «El Peruano» de conformidad

a los dispuesto por el artículo cuarenta y dos de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, modificado por la Ley número veinticinco mil trescientos noventa y ocho, notificándose a los sujetos procesales en sus domicilios señalados en autos.

CASO 6-A

IMPROCEDENCIA POR RECURRIR A VÍA ORDINARIA

No procede la acción de garantía, cuando para proteger el mismo derecho, el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria de acuerdo al artículo 6° inciso 3 de la ley N° 23506.

De otro lado, en aplicación del artículo 37° de la ley acotada, el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de amparo se computará desde el momento de la remoción del impedimento, únicamente si los actos que constituyen la afectación son continuados

EXPEDIENTE N° 821-96

Huaraz, veintitrés de enero de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; en audiencia pública, escuchado el informe oral de las partes; con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas sesenta y cinco; y **CONSIDERANDO:** Que, la sentencia apelada para declarar improcedente la demanda sobre acción de amparo que es materia del presente proceso, se sustenta en dos consideraciones, haber el actor recurrido a la vía judicial ordinaria y haberse producido la caducidad para el ejercicio de la acción; Que, sin embargo la utilización de las vías paralelas se da cuando la acción de la vía ordinaria esté destinada a la recuperación del mismo derecho que aquel que se trata de conseguir mediante la garantía; Que, en el presente caso como se advierte de las copias certificadas que corren de fojas cuarenta y cuatro a fojas cincuenta y dos el proceso penal versa sobre los delitos de violencia de la libertad de trabajo, abuso de autoridad y Violencia y Resistencia a la autoridad, las mismas que están orientadas a la obtención de alguna medida punitiva y no así a la reposición a su centro

de trabajo del agraviado como sí lo persigue con la tramitación de la presente acción de amparo; Que, en cuanto a la caducidad de la acción conforme se advierte de los actuados que corren de fojas tres a veintitrés los hechos que generaron el presente proceso evidentemente se produjeron en distintas fechas, entre ellas el habersele cerrado las puertas de su centro de trabajo el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, conforme la certificación que obra a fojas dieciséis repetida el dieciocho de noviembre de acuerdo a lo afirmado por el demandante, por lo que a la fecha de interposición de la acción de amparo aún no habían transcurrido los sesenta días hábiles a que se refiere el artículo treinta y siete de la Ley veintitrés mil quinientos seis, máxime si en lo actos de ejecución continuada como lo es el presente caso de conformidad a la doctrina existente al respecto el plazo de caducidad ha de empezar a contarse desde el momento en que concluye la agresión, por lo que **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, su fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que declara improcedente la demanda de acción de amparo interpuesta a fojas veintiuno y siguientes por Benicio Víctor Caballero Alonzo contra Remigio Isaías Bernuy Méndez Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cascapara; con lo demás que contiene; y reformándola **DECLARARON** fundada dicha acción de garantía, en consecuencia **DISPUSIERON** que el demandado o el que haga sus veces reponga al accionante a su centro de trabajo y en el cargo que venía desempeñándose; consentida o ejecutoriada que sea la presente dése cumplimiento a lo previsto en el artículo cuarenta y dos de la Ley veintitrés mil quinientos seis; y los devolvieron. Ponente doctor Sánchez Romero.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

CASO 7-A

DEBIDO PROCESO

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 70° de la Constitución sólo se puede privar a una persona de su derecho a la propiedad mediante un debido proceso de expropiación y no mediante una Resolución de Alcaldía.

EXPEDIENTE N° 819 - 96

Huaraz, veintinueve de enero de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; en audiencia pública de conformidad en parte con lo opinado por el Representante del Ministerio Público de fojas cincuenta y nueve, escuchado el informe oral en la fecha; y **CONSIDERANDO;** **Primero:** Que, se desprende del testimonio de la escritura pública de compra venta de fojas dos a seis, otorgado por Manuel Jesús Ramírez Abarca a favor de don Patricio Fernández Calderón de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve respecto del terreno «Cruz Pata», que esta compra venta en un cincuenta por ciento lo realizaba para sus hijos Zósimo, Melitón, Rufino, Damián y Vicente Fernández Salinas y el otro cincuenta por ciento a favor de su hermana Marciala Fernández Calderón; **Segundo:** Que, la condición del demandante Eusebio Melitón Fernández Salinas respecto del bien inmueble materia de litis, es el de copropietario, al igual que sus hermanos y tía referida; **Tercero:** Que, el artículo novecientos setenta y nueve del Código Civil establece que cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Asimismo puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley; **Cuarto:** Que, siendo así el demandante Eusebio Melitón Fernández Salinas tiene legitimidad e interés para obrar en su condición de copropietario; **Quinto:** Que, de otro lado si bien resulta encomiable y positiva la decisión de las autoridades en el sentido de que se aperturen o reaperturen calles, vías, estas decisiones deben sujetarse a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico vigente; **Sexto:** Que, sólo las personas pueden ser privadas de sus propiedades previo proceso de expropiación acorde al artículo setenta de la Constitución del Estado, salvo que en forma voluntaria los propietarios de los terrenos por donde se ubica la calle o vía autoricen su uso como se ve de fojas cincuenta y nueve, autorización realizada por don Zenen Hermitaño; **Sétimo:** Que, no se ha acreditado las responsabilidades del demandado Miguel Salinas Salinas quien solamente ha prestado apoyo al Concejo Provincial para realizar labores de tipo vecinal, por lo referido: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas treinta y dos a treinta y cinco, su fecha veinticinco de noviembre del año pasado, que declara fundada la acción de amparo

interpuesta a fojas diez - once por Eusebio Melitón Fernández Salinas, contra Juan Rosales Roca - Alcalde del Concejo Provincial de Ocos, entendiéndose que no es aplicable la Resolución de Alcaldía número cero quince-noventa y cinco-MPO-A del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en lo que se refiere a la reapertura y/o relimpio de la vía Demetrio Sánchez de la ciudad de Ocos y por la propiedad del demandante denominado «Cruz Pata», debiendo el demandado reponer la propiedad al estado anterior que tuvo antes de la interposición de la presente acción; y **REVOCARON** la misma sentencia en cuanto declara fundada la demanda contra el demandado Miguel Salinas Salinas, y reformándola **DECLARARON** infundada en este extremo la acción de amparo; y la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene ; y los devolvieron. Ponente doctora Vera Lazo.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

CASO 8-A

INAPLICACIÓN DE UNA NORMA

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° de la ley N° 23506 las acciones de garantía proceden incluso frente a actos basados en normas que sean incompatibles con la Constitución.

Dichas normas no se derogan, ni anulan pues de acuerdo al artículo 5° de la ley N° 25398 únicamente se declara su inaplicación.

EXPEDIENTE N° 31-97

Huaraz, diecisiete de febrero de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; en audiencia pública, escuchado el informe oral, de conformidad con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento noventa y uno y ciento noventa y dos; por los propios fundamentos de la recurrida, que en esta instancia se

reproducen de acuerdo al artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y **CONSIDERANDO**: además Que, el artículo quinto de la ley veinticinco mil trescientos noventa y ocho que complementa las disposiciones de la Ley veintitrés mil quinientos seis en materia de Habeas Corpus y amparo dispone que las resoluciones recaídas en las acciones de garantía, tratándose del supuesto del artículo tercero de la Ley, no derogan ni anulan las normas sino que únicamente se limitan a declarar su no aplicación al caso concreto, por todo lo referido **CONFIRMARON** la sentencia apelada de primera instancia de fecha diez de octubre del año pasado de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y siete que declara fundada la demanda de acción de amparo interpuesta a fojas diecisiete al veinte, en consecuencia sin efecto legal la Resolución Directoral USE Número cero cero doscientos noventa y seis, **ENTENDIÉNDOSE** inaplicable dicha Resolución Directoral sólo en cuanto a la actora Maritza Leonidas Mary Reynoso, con lo demás que contiene, notifíquese y devuélvase. Ponente doctora Vera lazo.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

CASO 9-A

DEBIDO PROCESO EN EL PAGO DE BONIFICACIÓN

La negativa al pago de bonificaciones a los actores no vulnera el ordenamiento legal vigente, toda vez que las remuneraciones y demás beneficios pecuniarios que se abonan a los servidores de la administración pública se rigen por el sistema único de remuneraciones, en cuya ley no existe la denominada «bonificación por fiestas patrias y fiestas navideñas».

Se considera que los beneficios y remuneraciones del sector público se encuentran normados por el inciso b) del artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuya fijación se atiende con cargo a los recursos recaudados y por procedimiento de negociación bilateral que se regula en cada ejercicio presupuestal y en las correspondientes leyes de presupuesto, al no haberse cumplido con este requisito no es exigible lo reclamado por los actores.

EXPEDIENTE N° 001 - 98

Chiquián, quince de enero de
mil novecientos noventa y ocho

VISTOS: a fojas una y siguientes Eyicks Olmes Aldays Gamarra, Eduardo Víctor Livia Huaranga y otros ciudadanos interponen la presente demanda de acción de cumplimiento sobre las actas de convenio de trato directo de fechas veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, con sus respectivas resoluciones municipales número cero veintiocho-noventa y dos CBP y cero cero dos-noventa y tres-CPB, celebradas por los recurrentes con la Municipalidad Provincial de Bolognesi; Que, dirigen la presente acción contra el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Bolognesi, doctor José Saldivar Alva; Que, fundan su acción en que, con la Municipalidad Provincial de Bolognesi, representada en ese entonces por don Pablo Vásquez Ibarra, los suscritos celebraron un acta de convenio de trato directo con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, a la que recayó la Resolución Municipal número cero veintiocho noventa y dos-CBP y el acta de convenio complementario de trato directo de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres a la que recayó la Resolución Municipal cero cero dos-noventa y tres-MPB; Que en dichos convenios se acordó entre otros puntos, sobre las bonificaciones de fiestas patrias y bonificaciones por fiestas navideñas, el otorgamiento de una remuneración total por los meses de julio de diciembre de cada año; Que, sin embargo de ello, el demandado desconociendo los pactos colectivos antes citados se ha negado en cumplir con el pago de una remuneración total mensual por las bonificaciones correspondientes a las fiestas navideñas de mil novecientos noventa y seis, abonando únicamente la suma de doscientos Nuevos Soles por cada trabajador, cuando las remuneraciones mensuales de los recurrentes fluctúan entre cuatrocientos catorce, veintidós céntimos de Nuevos Soles hasta ochocientos sesenta y cuatro, veintidós céntimos de Nuevos Soles; Que, por otro lado, en relación a las bonificaciones por fiestas patrias del presente año, no ha abonado suma alguna a los suscritos; Que, pese a que el accionado tiene conocimiento sobre una acción de amparo que interpusieron los recurrentes contra la gestión municipal anterior de la Provincia de Bolognesi y que les fuera favorable en todas las instancias, la entidad demandada hace caso omiso al pago de bonificaciones por

fiestas patrias y fiestas navideñas; Que, el doce de agosto del año en curso, los suscritos le cursaron al demandado una solicitud peticionándole dicho pago, no emitiendo hasta la fecha pronunciamiento alguno por lo que se han visto precisados a interponer un recurso de apelación, el mismo que no ha sido resuelto; Que, fundamentan su acción en el artículo doscientos, inciso seis de la Constitución del Estado peruano y la ley veintiséis mil trescientos uno; Que, solicitan como pretensión objetiva el cumplimiento de los Convenios Colectivos tantas veces mencionados; Que, ofrecen los consiguientes medios probatorios y que corren de fojas dieciocho a treinta y cinco; Que, admitida la acción a fojas treinta y seis de acuerdo a su naturaleza, se corrió traslado al demandado, el mismo que absuelve la acción a fojas cuarenta y siguientes, solicitando se declare la ilegal demanda improcedente o infundada, con expresa condena de costas; Que, fundamente la contestación en el hecho de que la demanda ha sido dirigida contra el Alcalde recurrente en lugar de emplazarse a la Municipalidad Provincial de Bolognesi, institución que desde el punto de vista erróneo de los actores, tendría la calidad de órgano de cumplimiento por lo tanto, la demanda adolece de improcedencia; Que, para la interposición de la demanda, los actores no han cumplido con los requisitos previos de procedibilidad y en particular el señalado por el inciso cinco de la ley veintiséis mil, trescientos uno, es decir, el de haber remitido el requerimiento por conducto regular a la autoridad pertinente; Que, tal vía previa no ha sido acreditada por los demandantes, omisión que determina la inevitable improcedencia de la acción de cumplimiento en referencia, en aplicación estricta de lo dispuesto por el artículo veintisiete de la ley número veintitrés mil quinientos seis; Que, la acción se encontraría dirigida al cumplimiento del acto administrativo de la resolución de la petición conjunta presentada por los trabajadores demandantes con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete y del trece de octubre del mismo año, recurso que ha sido objeto de Acuerdo por el Concejo Municipal en su acción de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, denegando la petición debido a que no tiene amparo legal alguno y que contraviene disposiciones legales de obligatorio cumplimiento; Que, no han acreditado la existencia del Convenio Colectivo como lo hicieron anteriormente, resultando improcedente que pretendan hacer valer en el Ejercicio Presupuestal correspondiente al año de mil novecientos noventa y siete, Convenios Colectivos de los

años de mil novecientos noventa y dos y noventa y tres, que ha caducado en el tiempo en aplicación a las normas legales que gobiernan la Negociación Colectiva en la administración pública y en la Ley de Relaciones de Trabajo número veinticinco mil, quinientos noventa y tres; Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo nueve de la Ley de Presupuesto para el Sector Público el año de mil novecientos noventa y siete, número veintiséis mil, setecientos seis, dicha petición no es atendible; Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno del Decreto Legislativo número doscientos setenta y siete, número veintiséis mil, setecientos seis, dicha petición no es atendible; Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno del Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis, las remuneraciones y demás beneficios pecuniarios que se abonan a los servidores de toda la Administración Pública se rigen por el Sistema Único de Remuneraciones, en cuya ley no existe la denominada «Bonificación por Fiestas Patrias y Fiestas Navideñas»; Que, todos los beneficios y remuneraciones del sector Público están normados por el inciso b) del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuya fijación se regula en cada ejercicio presupuestal y en las correspondientes leyes de Presupuesto ; Que, hay necesidad de revisar las Actas que carecen de los más elementales antecedentes exigidos por la ley ante el Poder Judicial y ante la Contraloría General de la República; Que, la denegatoria al pago de las denominadas «bonificaciones» no tiene otra motivación que la del más estricto respeto por la ley y el ordenamiento legal vigente; Que, fundamenta la contestación en las disposiciones legales precedentemente glosadas, en la Ley de Presupuesto número doscientos setenta y seis y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo número cero cero cinco-noventa-PCM; Que, ofrece los medios probatorios pertinentes que corren a fojas cuarenta y siete y cuarenta y tres de autos y **CONSIDERANDO**; Que, en la sociedad moderna la Administración Pública es el conjunto de entidades con autoridad delegada por el Estado con el fin de administrar eficientemente los recursos nacionales para lograr el bien común que es acta del gobierno; Que, las entidades que ejercen la administración pública son en principio: el gobierno central, los gobiernos locales, las instituciones públicas centralizadas y los sistemas administrativos; Que, en tal virtud, al finalizar el año, el Poder Legislativo promulga la Ley General de Presupuesto del Sector Público y que viene a ser el progra-

ma de acción que define la política del Estado para estimar, valorizar y reunir por función o elementos de función, los ingresos y egresos que han estado previstos y autorizados por el programa de acción para un período determinado, es decir, para el año subsiguiente; Que, por virtud del artículo cuarenta y tres y siguientes de el Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis se ha regulado las Bases del Sistema de Remuneraciones del Sector Público Nacional; Que, a pesar de ello, el artículo nueve de la ley veintiséis mil setecientos seis- Ley de Presupuesto para el Sector Público para mil novecientos noventa y siete- ha señalado que el tratamiento de las remuneraciones, su reajuste, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad para los trabajadores de los Gobiernos Locales- Municipalidades- se deben atender con cargo a los recursos directamente recaudados de cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo número cero-setenta-ocho y cinco-PCM que estableció el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores; Que, es de responsabilidad de cada Municipalidad Provincial o Distrital garantizar que los pactos efectuados cuenten con el respectivo financiamiento debidamente previsto, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los pactos celebrados; Que, el Decreto Supremo número cero-ochenta y cinco-noventa y siete-EF otorgó el beneficio del Aguinaldo por Fiestas Patrias a pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública y en el artículo nueve ha dispuesto que, los Gobiernos Locales en este aspecto- aguinaldos- se regirán de acuerdo a lo señalado en el artículo nueve de la ley veintitrés mil setecientos seis, glosada precedentemente; Que, los accionantes fundamentan su demanda en el Acta de Trato directo de fojas dieciocho que es del año de mil novecientos noventa y dos, es decir que se supone, ya que no tiene preciso el año que se firmó; así como han recaudado como fundamento de su acción la Resolución Municipal de fojas diecinueve y que es del año de mil novecientos noventa y dos; Que, también han recaudado su acción en el Acta de Trato directo de fojas veinte y que es del año mil novecientos noventa y tres y la Resolución Municipal de fojas veintiuno que es del año de mil novecientos noventa y tres; Que, en autos no existe ni Acta de Trato directo del año de mil novecientos noventa y siete y de los años anteriores; Que, es de aplicación al caso de autos las leyes veintitrés mil

ochocientos cincuenta y tres, veintiséis mil trescientos uno, veintitrés mil quinientos seis y veintiséis mil, setecientos seis; el Decreto supremo número cero setenta. ochenta y cinco-PCM y el Decreto Supremo número cero ochenta y cinco-noventa y siete-EF y el Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis; Que, por tales consideraciones, el suscrito Juez administrando justicia a nombre de la nación, **FALLA:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas una y siguientes interpuesta por Eyick Olmes Aldave Gamarra y otros sobre acción de cumplimiento sobre actas de convenio directo de fechas veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres; interpuesta contra el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Bolognesi, doctor José Saldivar Alva: sin costas ni costos; consentida y ejecutoriada que se la presente, publíquese conforme la ordena el artículo cuarenta y dos de la ley veintitrés mil quinientos seis.

CASO 10-A

VIA PARALELA

Cuando la acción en la vía ordinaria está destinada a la recuperación del mismo derecho que aquel que se trata de conseguir mediante la acción de garantía se está frente a un supuesto de vías paralelas.

De otro lado, si los hechos que generaron la Acción de Amparo se produjeron en distintas fechas, nos encontramos frente a actos de ejecución continuada y de conformidad con el artículo 37° de la Ley 23506 el plazo de caducidad ha de empezar a contarse desde el momento en que concluye la agresión.

EXPEDIENTE N° 002-96

RESOLUCIÓN N° 005-96

Yungay, nueve de diciembre de mil
novecientos noventa y seis

VISTOS; la demanda interpuesta por don Benicio Víctor Caballero Alonza, contra Remigio Isaias Bernuy Méndez - Alcalde de la

Municipalidad Distrital de Cascapara, sobre acción de amparo; resulta de autos, que a fojas veintiuno el actor indica que fue nombrado con el cargo de secretario de la Municipalidad del Distrito de Cascapara, en el mes de setiembre de mil novecientos noventa y uno y que posteriormente, su nombramiento se regularizó mediante resolución de fecha primero de diciembre del mismo año, el demandado después de asumir el cargo inició una serie de hostilizaciones laborales contra la persona del actor, cerrándole las puertas de la oficina donde labora, tomando los servicios de personal contratado en su reemplazo, de cuyos hechos ha puesto en conocimiento del representante del Ministerio Público, con fecha dieciséis de agosto del año en curso el demandado se comprometió mediante carta aperturar la oficina y atender en forma normal; Que, admitido a trámite a fojas veinticuatro, contando el término de distancia, dentro del término de ley absuelve el demandado a fojas treinta y ocho, solicita que se declare infundada la demanda, argumentando que ha sido cesado el demandante por haber sido declarada nula y sin efecto legal la resolución de nombramiento, la que se expidió violando la Ley del Presupuesto, y otras leyes conexas, que además dicho nombramiento se sustenta en un supuesto acuerdo de Concejo, y que además resulta improcedente su demanda porque el demandante ha recurrido a la vía penal y así mismo la acción ha caducado, por lo que habiendo cumplido con los trámites de ley, su estado es la de expedir sentencia, y; **CONSIDERANDO** .- **Primero:** Que, por imperativo del inciso segundo del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado modificado, por la ley veintiséis mil cuatrocientos setenta, la acción de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad o funcionario que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, esto es aparte de la libertad individual; **Segundo:** Que, así mismo el artículo sexto de la ley veintitrés mil quinientos seis, modificado por la ley veinticinco mil cero once, establece que no proceden las acciones de garantía entre otras cuando el agraviado obra por recurrir a la vía judicial ordinaria; **Tercero:** Que, en el caso de autos, conforme puede verse de las copias trasuntadas del proceso penal las que corren de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y dos, confrontándose la denuncia de parte, su manifestación prestada ante la Fiscalía, con los fundamentos de hecho glosados en la demanda de fojas veintiuno a veintidós, se advierte que son los mismos argumentos, que en el primer caso, habiendo motivado la

denuncia penal de fojas cuarenta y ocho a cincuenta, la que a su vez originó el auto apertorio de fojas cincuenta a cincuenta y dos, por lo mismo se encuentra en pleno trámite el proceso penal, seguido entre las mismas partes por el delito de Violación de la libertad de trabajo, consecuentemente el actor ha recurrido a la vía ordinaria con anterioridad a su demanda esto es que presentó su denuncia de parte a la Fiscalía el veintisiete de setiembre pasado, y si tenemos en cuenta esa fecha de la interposición de su denuncia, y la fecha de la presentación de la demanda, significa que la afectación o supuesta afectación ya se había producido por lo que ya habría transcurrido los sesenta días que establece el artículo treinta y siete de la Ley veintitrés mil quinientos seis, por lo que el ejercicio de la acción ya habría caducado, no obstante ello estando irrefutablemente probado que el actor en fecha anterior optó por recurrir a la vía penal, el ejercicio de la presente acción resulta improcedente; por lo glosado, habiéndose cumplido con la exigencia legal prevista en el artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; administrando Justicia a Nombre de la Nación : **FALLO** declarando **IMPROCEDENTE** la demanda incoada por Benicio Víctor Caballero Alonzo, contra Remigio Isasias Bernuy Méndez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cascapara, sobre acción de amparo, consentida que sea ARCHÍVESE en la oficina legal correspondiente.

EXPEDIENTE N° 821-96-YUNGAY.- Acción de Amparo.

Huaraz, veintitrés de enero de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; en audiencia pública, escuchado el informe oral de las partes; con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas sesenta y cinco ; y **CONSIDERANDO**: Que, la sentencia apelada para declarar improcedente la demanda sobre acción de amparo que es materia del presente proceso, se sustenta en dos consideraciones, haber el acto recurrido a la vía judicial ordinaria y haberse producido la caducidad para el ejercicio de la acción; Que, sin embargo la utilización de las vías paralelas se da cuando la acción en la vía ordinaria está destinada a la recuperación del mismo derecho que aquel que se trata de conseguir mediante la garantía, que en el

presente caso como se advierte de las copias certificadas que corren de fojas cuarenta y cuatro a fojas cincuenta y dos el proceso penal versa sobre los delitos de violación de la libertad de trabajo, abuso de autoridad, las mismas que están orientadas a la obtención de alguna medida punitiva y no así a la reposición al centro de trabajo del agraviado como sí lo persigue con la tramitación de la presente acción de amparo; Que, en cuanto a la caducidad de la acción, conforme se advierte de los actuados que corren de fojas tres a veintitrés los hechos que generaron el presente proceso evidentemente se produjeron en distintas fechas, entre ellas el habersele cerrado las puertas de su centro de trabajo el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, conforme la certificación que obra a fojas dieciséis repetida el dieciocho de noviembre, de acuerdo a lo afirmado por el demandante, por la fecha de interposición de la acción de amparo aún no habían transcurrido los sesenta día hábiles a que se refiere el artículo treinta y siete de la Ley veintitrés mil quinientos seis, máxime si en los actos de ejecución continuada como lo es el presente caso de conformidad a la doctrina existente al respecto el plazo de caducidad ha de empezar a contarse desde el momento en que concluye la agresión, por lo que **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, su fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que declara Improcedente la demanda de acción de amparo interpuesta a fojas veintiuno y siguientes por Benicio Víctor caballero Alonzo contra Remigio Isaías Bernuy Alcalde de la Municipalidad Distrital de Casapara; con lo demás que contiene; y reformándola **DECLARARON FUNDADA** dicha acción de garantía, en consecuencia **DISPUSIERON** que el demandado o el que haga sus veces reponga al accionante a su centro de trabajo y en el cargo que venía desempeñándose; consentida o ejecutoriada que sea la presente dese cumplimiento a lo previsto en el artículo cuarenta y dos de la ley veintitrés mil quinientos seis; y los devolvieron . Ponente doctor Sánchez Romero.

CASO 11-A

VÍA PREVIA

Al tratarse de una orden de demolición inminente se exceptúa el agotamiento de las vías previas en aplicación estricta del inciso 2° del artículo 28° de la ley N° 23506 porque la agresión se puede convertir en irreparable.

De otro lado, se considera que a nadie se puede privar del derecho de propiedad protegido constitucionalmente sin respetar el procedimiento regular de expropiación con pago de justiprecio.

EXPEDIENTE N° 742-95

Huaraz, doce de febrero de
mil novecientos noventa y seis

VISTOS; de conformidad con el dictamen del Representante del Ministerio Público de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco; **Y,** **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el inciso segundo del artículo doscientos de la Constitución Política del Perú establece que son garantías constitucionales la acción de amparo que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera, amenaza o hace peligrar los demás derechos reconocidos por la Constitución; **Segundo:** Que, la regla general es el agotamiento de las vías previas, empero por imperativo del inciso segundo del artículo veintiocho de la ley veintitrés mil quinientos seis se exceptúa cuando por el agotamiento de la vía previa pudiera convertirse en irreparable la agresión; **Tercero:** Que, la segunda parte del artículo setenta de la Constitución Política del Estado vigente precisa que a nadie puede privarse de la propiedad, sino exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que implica la exigencia de un procedimiento de expropiación con pago de justiprecio; **Cuarto:** Que, éste dispositivo constitucional está recogido en el artículo setenta y cinco de la Ley Orgánica de Municipalidades facultándose a dichas entidades ser sujetos activos de la expropiación normados por el Decreto Legislativo número trescientos trece que en su

artículo segundo precisa las pautas y procedimientos a seguir en el trámite de una expropiación; **Quinto:** Que, en el caso de autos los accionantes Luis Teodosio Javier Cabana y Dina Guadalupe Alva Mantilla en su condición de propietarios del inmueble ubicado en la esquina de la Avenida Centenario signada con los números cuatrocientos treinta y cuatrocientos treinta y dos y jirón Corongo número ciento dos del Barrio de Centenario Distrito de Independencia de una extensión superficial de doscientos noventa y seis metros cuadrados con cuarenta y ocho centímetros cuadrados conforme se acredita con el Testimonio de la Escritura de Compra-Venta que obra en autos de fojas tres y seis, solicitaron por escrito de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro a la Municipalidad del Distrito de Independencia solicitando la autorización o licencia para demolición y rehabilitación, recibido el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro por la entidad antes referida conforme se ve de fojas siete; **Sexto:** Que, de otro lado con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco la entidad demandada expide el certificado de alineamiento y uso conforme recaído en el expediente cuatro mil ciento ochenta y siete - noventa y cuatro en el que argumentando que en concordancia con el plano Regulador de la ciudad de Huaraz la propiedad de los actores aparece recortada por el lado de la avenida Centenario en una cantidad de nueve metros con cincuenta centímetros, como se ve de fojas ocho; **Séptimo:** Que, ha quedado acreditado en autos que no existe proceso expropiatorio alguno conforme a las normas ya invocadas y con sujeción a lo establecido en el sub capítulo cuatro del Capítulo segundo del Título segundo de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, que por lo mismo, resulta evidente que se han contrariado los alcances del artículo setenta de la Constitución Política; **Octavo:** Que, es menester precisar que en cuanto a la pretensión de los accionantes para que se ordene retirar la amenaza de demolición carece de objeto pronunciarse, toda vez que ésta ya ha ocurrido conforme han referido los propios accionantes de conformidad con el inciso primero del artículo sexto de la ley veintitrés mil quinientos seis; **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco, que declara inadmisibles la demanda de acción de amparo de fojas diecinueve a veintiséis, interpuesta por Luis Teodosio Javier Cabana y Dina Guadalupe Alva Mantilla contra el Señor Alcalde del Concejo Distrital de Independencia don Jorge Moreno Quiroz, y contra el Jefe de la Unidad de Acondicionamiento y

Desarrollo don Juan Shereiber Rodríguez, con lo demás que contiene; reformándola **DECLARARON FUNDADA** en parte dicha acción de amparo interpuesta a fojas diecinueve a veinte, interpuesta por Luis Teodosio Javier Cabana y otros contra el Señor Alcalde del Concejo Distrital de Independencia Don Jorge Moreno Quiroz y otros, en consecuencia la entidad demandada deberá expedir el certificado de Alineamiento y Uso Conforme, con arreglo al título de propiedad de los accionantes, mientras no exista proceso expropiatorio alguno de su propiedad, con costas y costos; y los devolvieron. Ponente doctora Vera Lazo.

SS.

VERA L.

RODRÍGUEZ R.

VILLAFANA A.

CASO 12-A

NULIDAD DE EMBARGO EN EJECUCIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO

En aplicación de los artículos 171° y 176° del Código Procesal Civil se declara procedente la nulidad de la medida de embargo contra el Concejo Distrital de Olmos, dictada en la etapa de ejecución de una sentencia de amparo por no haberse observado el procedimiento existente referido al pago de obligaciones de los organismos públicos del Estado así, la Ley N° 26756 en su Disposición Única Transitoria señala que dichas obligaciones serán atendidas siempre que se encuentren previamente presupuestadas en las partidas del sector correspondiente.

EXPEDIENTE N° 16 - 98

Auto N° 143

Chiclayo, veintidós de abril de
mil novecientos noventa y ocho

AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO: Que el presente proceso constitucional de garantía se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia y en la cual ineludiblemente debe cumplirse cabalmente las resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada; sin

embargo, teniendo en consideración que la persona jurídica demandada es el Concejo Distrital de Olmos, debe el Juzgador observar las disposiciones legales referentes al pago de obligaciones por parte de los organismo públicos del Estado las cuales serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector que corresponda como lo señala la Ley número veintiséis mil setecientos cincuenta y seis en su Disposición Única Transitoria que señala como debe materializarse el cumplimiento del mandato judicial en tanto que los bienes del Estado de dominio público son inalienables por el imperio del artículo setenta y tres de la Constitución Política del Estado, siendo así, al haberse dispuesto medida de embargo por disposición que la *a quo*, se ha incurrido en causal de nulidad sancionada por los artículos ciento setenta y uno y ciento setenta y seis del Código Procesal Civil; por lo que **REVOCARON** la resolución apelada número cuarenta y ocho, copiada a fojas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres, su fecha trece de febrero del año en curso, que declara Improcedente la nulidad deducida por el Concejo Distrital de Olmos; modificándola, **DECLARARON FUNDADA** dicha nulidad; en consecuencia, déjese sin efecto el embargo dispuesto sobre la Cuenta Corriente número treinta sesenta cero cero cero doce que tiene el Banco de la Nación, debiendo procederse a la ejecución de la sentencia conforme a los considerandos de la presente resolución; y lo devolvieron.

Srs.

CELIS Z.

CABALLERO B.

HERNÁNDEZ C.